

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta calificadora del derecho de los partícipes legos, despues de la nueva organizacion que se dió á la Junta y Direccion de la Deuda y de la institucion de la de lo Contencioso, hoy Asesoría general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo é inteligencia, embaraza el rápido curso de los expedientes en que entien- de, en términos que parece indispensable su supresion.

Creada esta Junta por la Real instrucion de 6 de Noviembre de 1841, expedida para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consignó el derecho y la forma en que los partícipes legos en diezmos debian ser indemnizados, al mismo tiempo que otra Junta de Jefes superiores de la Administracion, encargada de revisar y aprobar las liquidaciones que se practicaran por las oficinas de provincia, despues de reconocido el derecho á la indemnizacion por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 9 de Abril de 1845 y 19 de Febrero de 1845, hubo de refundirse luego en una sola en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1847; y á poco, esto es, por Real orden de 10 de Junio del propio año se suprimió la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificacion de derechos de partícipes legos, disponiéndose que las oficinas de la Deuda entendieran en cuanto tuviera relacion con revisar y aprobar las enunciadas liquidaciones.

Cuando se realizaron estas reformas, las oficinas de la Deuda no tenían la organizacion actual; solo asis-

tía á la Junta superior de esta dependencia un Fiscal que no contaba, como ahora, con un completo Ministerio del ramo, compuesto de letrados de varias categorías, ni tenia la intervencion amplia en los negocios de la Deuda que las nuevas ordenanzas señalan al que desempeña este encargo; procedente era que se mantuviera en sus funciones á un Cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los partícipes é ilustrase con su dictámen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba; pero subsanada esta falta, y más aun creada otra dependencia facultativa cerca del Gobierno, á saber, la Direccion de lo Contencioso, hoy Asesoría general, la Junta calificadora de derechos de los partícipes legos parece no solo innecesaria, sino embarazosa al curso de los expedientes en que tiene intervencion; pues aunque es cierto que su celo ha sido siempre notable y atinados y luminosos sus informes, la circunstancia de constituir un trámite forzoso su intervencion, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de partícipes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio público. Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1858.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalía, para que emitan por escrito su dictámen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consignará tambien el suyo por escrito ántes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacia la suprimida de Calificacion, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que es-

te los dirija al Consejo Real, y con su dictámen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolucion lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 19 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Hacienda, con fecha 20 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de fecha 12 de Febrero último, remitiendo á este Ministerio, para la resolucion oportuna, una instancia de D. Juan Giró, vecino y del comercio de Málaga, y consignatario de los buques españoles de vapor titulados *Almogabar, Berenguer, Pelayo, Tharsis y Vifredo*, solicitando se declare que estos buques no están obligados á satisfacer el impuesto de faros por su llegada á dicho puerto, y los demas comprendidos entre los de Barcelonay Cádiz, que son los que fijan los limites de sus expediciones periódicas y donde exclusivamente deben pagar el referido impuesto con arreglo á lo establecido en el art. 592, en analogia con el 599 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los buques españoles, destinados á hacer el viaje periódico de Barcelona á Cádiz y vice versa, deben abonar solo el impuesto de faros á su entrada en Cádiz y Barcelona, y no en los puntos que toquen intermedios á estos dos puertos para completar su carga, por considerarlos comprendidos en los párrafos terceros de los artículos 4.º y 5.º de la ley de faros de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion de la instancia del citado Giró.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lascoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Arauceles.

Circular núm. 877.

En la Gaceta de Madrid número 119 correspondiente al Jueves 29 de Abril próximo pasado se hallan insertas las dos reales órdenes que á continuacion se espresan.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, por resolucion de este dia, se saque á pública subasta la adquisicion de las 20,000 varas de lienzo para vestuario de los penados, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de lienzo con destino á vestuario de los penados.

1.ª El contratista ha de entregar en esta córte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, ó en los puntos en que por ser mas económico el trasporte convenga mutuamente la Direccion de Establecimientos penales y el rematante, 20,000 varas de lienzo moreno con seis hilos de urdimbre y seis de trama en cuarto de pulgada, y con dobles hilos siendo de algodón, ancho de 26 pulgadas y tres libras con 12 onzas de peso por cada 10 varas.

2.ª El tipo máximo que se fija es el de 2 rs. 50 céntos. vara; en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero no se admitirán proposiciones en que se disminuyan.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4,000 rs. en metálico ó su equivalente, segun el precio de la Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados po-

drán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.^a La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 17 de Mayo próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.^a, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente.

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar en esta Corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, 20,000 varas de lienzo moreno de hilo ó de algodón con... hilos de trama, y... de urdimbre en cada cuarto de pulgada, y... libras y... onzas de peso cada 10 varas, al precio de... reales, y... céntimos vara. Al pie el lema de la proposicion. Todas las cantidades deberán expresarse en letra.»

6.^a Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante íntegro del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva.

7.^a Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.^a La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M. al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa; entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precio, el de mayor peso.

9.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion, por el término de 15 minutos, entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion provisional, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El rematante hará las entregas á razon de 5,000 varas cada seis dias, de modo que las 20,000 de lienzo mo. queden satisfechas en el término de 24 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultase admisible el lienzo se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, además de las que le correspondan en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele 10 mas en el último plazo. Los perjuicios que por cualesquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contrato.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) por resolucion de este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de vestuario para los penados y corrigendas, de conformidad al siguiente pliego de condiciones aprobado al efecto en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de vestuario para las corrigendas y penados en los diferentes presidios del reino.

1.^a La Direccion de Establecimientos penales subasta para los del reino los efectos siguientes.

Primero. Seis mil chaquetas, 6000 pantalones y 6000 gorras de paño del

precio, estas de 6 rs., y de 30 cada una de las dos primeras, cuyas prendas serán iguales á la muestra, é importan 396,000 rs.

Segundo. Seis mil pantalones y 6000 chaquetas de lienzo á 8 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 96,000 rs.

Tercero. Veinte mil camisas de algodón, 3 1/2 varas, á 10 rs. cada una, é iguales á la muestra, que importan 200,000 rs.

Cuarto. Sesenta mil albornos de esparto cocido, á 80 céntimos una, é iguales á la muestra, que importan 48,000 reales.

Quinto. Mil blusas con 8 1/2 varas, á 34 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 34,000 rs.

Sexto. Dos mil enaguas de algodón con 4 varas, á 10 rs., y 2000 tocas con una tercia, á 50 céntimos, é iguales á la muestra, que importan 21,000 rs.

Séptimo. Dos mil camisas de hilo con 3 1/2 varas, á 12 rs., é iguales á la muestra, que importan 24,000 reales.

Octavo. Dos mil pares de zapatos, á 7 rs., é iguales á la muestra, que importan 14,000 frs.

Noveno. Sies mil mantas de lana, de color ceniciento, y 6 libras de peso con 2 1/2 varas de largo y 1 1/2 de ancho, á 40 rs., é iguales á la muestra, que importan 240,000 rs.

Las muestras referidas se hallan de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.^a La contrata tendrá efecto por tres años, que principiarán á contarse el 1.^o de Julio de 1858 y terminarán el 30 de Junio de 1861.

3.^a Para cada uno de los nueve párrafos anteriores se hará una proposicion distinta, sirviendo de tipo máximo la cantidad total fijada en el párrafo á que la proposicion se contraiga.

4.^a La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico equivalente al 2 por 110 de los efectos que vaya á contratar.

5.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar con arreglo á la primera tales efectos (se espresarán los que contenga el párrafo á que la proposicion se refiere) y por el precio de... (será el total del valor de las prendas de dicho párrafo).»

(Todas las cantidades deberán espresarse en letra.)

En vez de firma se escribirá un lema.

6.^a Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirá en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con el lema.

Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

7.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.^a La subasta tendrá lugar á la una del dia 26 de Mayo próximo, en las provincias ante los Gobernadores, des- empeñando las veces de Secretario un

Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de la Direccion de Presidios.

9.^a Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito, levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 4.^a, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. La Direccion propondrá lo que estime mas conveniente para la adjudicacion definitiva, y acordada por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Los depósitos presentados para optar á la subasta se devolverán á los postores cuyas proposiciones no fueren admitidas, y por su parte cuidarán aquellos á quienes se les hubiese adjudicado algun servicio, de ampliar su fianza hasta el 6 por 100 del importe total del que contraten.

13. La Direccion reclamará de los contratistas, con la anticipacion de dos meses, las prendas ó efectos que necesite, sin que pueda dejar de recibir y abonar durante cada año, todas las que comprende cada proposicion.

14. La misma Direccion podrá igualmente en cada año, avisándolo al contratista con cuatro meses de antelacion, exigir del rematante hasta una cantidad de prendas doble que aquella á que se haya obligado, abonándolas en la proporcion que corresponda á las que reclame.

15. Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que, por ser mas económico el transporte, convengyan mutuamente el contratista y la Direccion general de Establecimientos penales.

16. Precederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccion. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista por la persona que se haga cargo del mismo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de las prendas, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia.

Quando el dictámen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las prendas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

17. Esta contrata se verificará á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

18. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

19. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique también en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricación de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Dirección general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales.—Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Cuyas Reales resoluciones se publican en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que en las mismas se ordena, para cuyo fin los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya Fábricas de los géneros indicados, dispondrán que se fijen edictos en los sitios de costumbre, dando aviso del cumplimiento á este Gobierno en cuya Secretaría estan de manifiesto las muestras de los géneros que han de subastarse.

Córdoba 5 de Mayo de 1858.—Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 876.

En la Gaceta de Madrid número 144, correspondiente al Miércoles 21 de Abril próximo pasado se halla inserto el edicto siguiente.

«D. Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte.

Por el presente, se hace saber, que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en averiguación de la procedencia de alhajas que fueron ocupadas á Francisco Arcones Lopez al entrar por la puerta de Bilbao el día 10 de Febrero último, y son las siguientes:

Una incensario completo, de plata, su peso 30 onzas y 6 adarmes.

Una tapa de plata, al parecer para copon, dorada por dentro, de peso una onza y 5 adarmes.

Una patena de plata dorada toda ella, su peso 3 onzas y 10 adarmes.

La parte de una cucharilla de plata para incienso, de peso 6 adarmes.

Un pedazo de adorno de cobre plateado, relleno con parte de plomo.

Las cuales se hallan depositadas en este Juzgado, y por auto de hoy se ha mandado anunciar, á fin de que los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó Párrocos de los pueblos en que tales alhajas hayan sido robadas, den el debido conocimiento á este Juzgado ó hagan las reclamaciones correspondientes para averiguar la causa ó motivo de su desaparición.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1858.—Toribio Alvarez.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

El cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia en esta provincia.

Córdoba 9 de Mayo de 1858.—Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 945.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 21 de Abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (q. D. g.), oido el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio á los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el artículo 117 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya Real resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su inteligencia y cumplimiento en esta provincia, en los términos indicados.

Córdoba 6 de Mayo de 1858.—Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 910.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por despacho telegráfico fechado en Madrid á las 11 y 50 minutos del día de hoy, me dice lo que sigue:

«S. M. ha admitido la dimision del Señor Diaz, habiéndose encargado interinamente del despacho de la Gobernación el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 6 de Mayo de 1858.—Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 951.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de ayer me comunicó el despacho telegráfico siguiente:

«Hoy se ha leído á los Cuerpos Colegisladores el Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 7 de Mayo de 1858.—Agustín Inguanzo.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 879.

Debiendo verificarse el arriendo de la hacienda nombrada Plantio del Madruño término de Montoro, perteneciente al hospital de Crónicos, por tiempo de tres años que darán principio en Carnaval del próximo venidero, he determinado tenga lugar en pública subasta que se verificará simultáneamente en esta ciudad bajo mi presidencia en el local que ocupa mi

despacho, á las doce de la mañana del día 28 del corriente, y en las Casas Consistoriales de Montoro, bajo la del Sr. Alcalde, siendo el tipo de renta anual el de 2160 rs. y las condiciones las que se hallan de manifiesto en la Sria. de dichas oficinas.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la citada subasta.

Córdoba 4 de Mayo de 1858.—El Presidente, Agustín Gomez Inguanzo.—El Srio., Luis Carlos Tirado.

Administración principal de Rentas estancadas de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 943.

Hallándose vacante el Estanco llamado de la Zapatería de esta Ciudad y pudiendo optar á él los cesantes y jubilados, los retirados del Ejército, los inutilizados, ya lo hubiesen sido en el Ejército ó en otras carreras, los que hayan prestado servicios en el mismo ó en distintas carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos; las madres ó hijas de los individuos del Ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los resguardos, muertos en actos de servicio y las viudas ó hijas de militares que disfrutaban viudedad ó pensión, se pone en conocimiento del público para que en el término de ocho días contados desde el de su publicación en el Diario y Boletín oficial de esta provincia presenten sus instancias documentadas en esta Administración principal para dirigirlas á la Dirección general del ramo, debiendo entenderse en todos los casos que los aspirantes han de contar con recursos para sacar los efectos al contado.

Córdoba 5 de Mayo de 1858.—Timolao Diaz de Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Benamejí.

Circular núm. 940.

D. Francisco Reina, Alcalde accidental de esta villa por enfermedad del Alcalde, etc.

Por el presente, hago saber á todos los vecinos de la misma, y hacendados forasteros, sujetos á la contribucion de consumos, que hallándose formado en borrador el repartimiento del déficit de dicha contribucion, correspondiente al presente año, está de manifiesto en la Secretaría Municipal por término de ocho días, dentro del cual podrán los interesados examinarlo y reclamar sobre cualesquiera agravios que crean haberseles inferido, pues transcurrido, no habrá lugar á oír reclamaciones.

Y para la debida publicidad se anuncia.

Benamejí 5 de Mayo de 1858. Francisco Reina.—Francisco Antonio Crespo, Srio.

Circular núm. 941.

D. Francisco de Reina, primer teniente de Alcalde de esta villa, y Alcalde accidental por enfermedad del que lo es en propiedad, etc.

Por el presente, se hace saber á todos los vecinos y hacendados sujetos á la contribucion territorial en la misma, que hallándose concluido en borrador el amillaramiento de

productos líquidos imponibles y el repartimiento girado por el mismo del cupo adicional de los 50 millones, se tendrán de manifiesto por término de seis dias en la Secretaría Municipal, para que los interesados deduzcan sus agravios, pues transcurrido no podrán ser oidos y se remitirá á la superior aprobacion sin demora por lo avanzado del tiempo.

Y para la publicidad debida se fija este en Benamejí á 5 de Mayo de 1858.—Francisco de Reina.—Por mandado de su merced, Francisco Antonio Crespo, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Circular núm. 947.

D. Miguel Barrios, Teniente de Alcalde de esta Villa y Presidente interino de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido el repartimiento adicional del trimestre del corriente año por la derrama que en esta villa ha correspondido en la participacion de los 50.000.000 de rs. que ha sufrido de aumento, queda espuesto al público por el preciso término de 8 dias y en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír de agravios respecto al aumento proporcional de materia imponible señalado á cada contribuyente y al repartimiento de cuota que les ha correspondido por dicho concepto; debiendo advertir á los interesados en este anuncio, que pasado el término que en el mismo se señala, se procederá á la aprobacion del dicho repartimiento y no será atendida queja alguna por legitima que aparezca.

Y para conocimiento de los contribuyentes se hace notorio á los efectos á que haya lugar.

Obejo 4.º de Mayo de 1858.—El teniente de Alcalde P. T. del Ayuntamiento, Miguel Barrios.—Idelfonso Padilla y Rubio, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 948.

D. Antonio Roldán y Reina, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento adicional de la cantidad asignada á esta Villa sobre el recargo de los 50 millones, así como y amalgamado el extraordinario como déficit del presupuesto municipal concedido por Real orden, se halla de manifiesto en la Secretaría de referida corporacion por término de seis dias, para oír de agravios, pasados los cuales quedará cerrado el juicio, desestimándose toda reclamacion que se haga, con el perjuicio que haya lugar á los contribuyentes.

Encinas Reales 4.º de Mayo de 1858.—Antonio Roldán.—Por mandado de dicho Sr., Fernando Prieto y Reina, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de S. Sebastian de los Ballesteros.

Circular núm. 949.

D. Juan José Partera y Rot, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que concluido el repartimiento adicional del cupo que ha correspondido á este pueblo de los 50.000.000 de reales aumentados sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente la

presente año, por la ley de 26 de Marzo último, se ha dispuesto se ponga de manifiesto en esta Sria. de Ayuntamiento por el término de cuatro días, contados desde hoy, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, hacendados en este término, puedan examinarlo y deducir de agravios si se considerasen perjudicados; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se oirá reclamación alguna.

Y para la debida publicidad se publica el presente en S. Sebastian de los Ballesteros á 25 de Abril de 1858.—Juan José Partera.—Juan José de Luque, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm 839.

D. José Maria Castellano, Abogado de los Tribunales de la Nación, del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de este partido y Comisionado por la Excmo. Audiencia del Territorio, para conocer en la causa á que es referente este edicto, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Moyano y Alcaide, natural de la Villa de Fernan-Núñez, provincia de Córdoba, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirse el robo de porcion considerable de alhajas de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de la Puebla, vecino de Madrid, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 20 días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Montilla á 18 de Abril de 1858.—José Maria Castellano.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Circular núm 843.

D. Manuel Navarro Martinez, Juez primero de paz de esta Villa, é interino de primera instancia en esta causa por ausencia del propietario é incompatibilidad del Ldo. D. Bernardo Carrascal, de la misma y su partido, etc.

Por el presente, se escita el celo de las Autoridades de la Provincia de Córdoba, para que procedan á la búsqueda de seis cucharas y cuatro tenedores de plata de fábrica antigua, aunque nuevos por no haberse usado.

Un cucharón graude de la misma hechura que las cucharas.

Una cadena de oro como de una vara.

Cuatro anillos de oro, uno de ellos con una rosa de perlas, otro liso y los dos restantes con piedras.

Un rosario de plata con cuentas azules y la cruz redonda.

Y un pañuelo negro de seda y lana, de vara y media poco mas, con guardilla de seda amarilla de unos tres dedos de anchura, y en dos de los picos unos ramos grandes de seda de diferentes colores en forma de paja.

Cuyos efectos fueron robados a Do-

ña María Josefa Montero, de esta vecindad, en los primeros días del mes de Marzo último, y habilos que sean los remitirán con sus conductores y la debida seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Fuente de Cantos á 25 de Abril de 1858.—Manuel Navarro y Martinez.—El Escribano actuario, Diego Cortés Garcia.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Circular núm. 850.

D. Manuel Torrico, Juez primero de paz de esta Villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en 15 del actual fueron hurtadas en el sitio de Colmenarejo, dehesa de Cacláporro, término de Belalcazar, correspondiente á este Juzgado, tres jumentas de la propiedad de Juan Murillo Rayo y otros dos vecinos de dicho pueblo, cuyas señas son las que á continuación se demuestran.

Una jumenta, pelo negro, ensillada junto á los riñones, un poco pobre de cola, de unos siete años, y una cicatriz en una nalga.

Otra, pelo negro, con una matadura de una cuarta detras de la cruz, y en lo alto de esta se le conoce haber sido mordida de lobos, de once años de edad, y aparrada.

Otra, pelo rucio, obscuro, sin esquila, por lo alto del lomo tiene el pelo como castaño, y de edad de dos años.

Hinojosa del Duque 26 de Abril de 1858. Manuel Torrico.—Por mandado de S. S., Juan Blasco Parra.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á solicitud del Procurador de su número Don Rafael de Ramos, en representacion del Excmo. Sr. D. José Ramon de Hoses y Canales, Conde de Hornachuelos, Marqués de Santa Cruz de Paniagua, se ha instruido expediente, en el cual por auto de este día, he declarado cerrada y acolada en cuanto á caza mayor y menor, la dehesa nombrada Umbrias de Aguas doradas, situada en el término de esta Capital, bajo cuyos linderos se comprenden las llamadas del Peinado, Umbriguélas, cerro de las Piedras, y Lagarillos de Ravé, pertenecientes á espresado Sr. Conde. En su consecuencia prohibo á toda clase de persona el disfrute y aplicacion de esta clase de aprovechamiento en la mencionada dehesa, sin prévia licencia de la parte propietaria; bajo apercibimiento de que los infractores serán castigados con arreglo á las leyes luego que sean denunciados ante la autoridad competente, bien por la misma parte ó por los guardas que establezca, á los cuales se respetarán en el desempeño y cumplimiento de sus deberes, pues con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia he dispuesto su publicacion.

Córdoba 5 de Mayo de 1858.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., y por la escribanía de D. Manuel Barranco y Lopez, Joaquin Rey y Heredia:

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Ramon Serrano y Blazquez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido.

En este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, á solicitud del procurador de D. Fernando Ruiz del Portal, del comercio de Málaga, uno de los acreedores de doña Maria Aurora Ramirez, viuda de D. Juan Pedro Yunca, se ha declarado concurso necesario á sus bienes, embargándose, ocupando sus libros y papeles, reteniendo su correspondencia, segun está prevenido; y no habiéndose opuesto la referida en el término legal, se dió por consentida dicha providencia, mandando que en el de segundo dia presentara relacion de todos sus acreedores, con manifestacion de la causa de su estado, que se anunciase dicho concurso y se llamasen por medio de edictos insertándolo en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que en el término de veinte dias se presenten en este juzgado con los títulos justificativos de sus créditos á deducir sus acciones. Y para que así lo verifiquen y al que no lo haga en dicho término le pare el perjuicio que haya lugar, se espide el presente en Castro del Rio á 28 de Abril de 1858.—Ramon Serrano Blazquez.—Por mandado de dicho Sr., Francisco H

ANUNCIOS.

ARRIENDO.

Desde 1.º de Enero de 1859, se arrienda el Cortijo nombrado de Cabriñana, en el término de la villa de Castro del Rio, propio del Excmo. Sr. Marqués del mismo nombre, compuesto su tercio de 172 fanegas de tierra, ademas tiene 26 de sotos y 3 de huerta.

La persona que le acomode podrá presentarse en Córdoba, en la Secretaría de dicho Sr., calle de la Judería número 7, y en la Escribanía de D. Manuel Barranco y Lopez, calle de Santa Clara, donde están de manifiesto las condiciones para su contrato.

Hasta el día 23 del corriente mes de Mayo, y hora de las 10 de su mañana, se oyen proposiciones.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines, de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidad, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trashedra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trashedra la baja y otros de la Cañada de Guadatin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó sepa-

rados, de los molinos Alto, Bajo y Mardroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

VENTA.

La del cortijo llamado de Teñez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, pueda avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la de Bolsa Madrid el dia que se entregue, á las dos obras *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramirez, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La colección de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título ademas de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagorarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras. Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.

CÓRDOBA.

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosia de Morales, núm. 8.